

rio Treviño, contra el auto en que se le declaró bien preso, en la causa que se le instruye en una de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia del Estado por injurias graves á los Supremos Poderes del mismo: 2º que por ser improcedente el recurso intentado, se le condena en la multa de cien pesos, conforme al art. 16 de la ley citada.

Notifíquese esta resolución, publíquese en el "Periódico Oficial" del Estado, sacándose copia de ella y del dictamen Fiscal para el "Semanario Judicial" de la Federación, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito de este Estado así lo resolvió y firmó, actuando con testigos de asistencia: damos fe.—*Lic. José María Martínez.*—Asistencia.—*Cenobio Ancira.*—Asistencia.—*Juan P. Barrera.*

Es copia que certifico. Monterey, Febrero 6 de 1873.—*Lic. José María Martínez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Marzo 6 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en seis de Enero próximo anterior, promovió en Monterey, ante el juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon, D. Macario Treviño, contra el auto fecha 4 del mismo Enero, promovido por el Ministro de la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que le declaró bien preso en la causa que contra él instruye, por injurias á los Supremos Poderes tambien del Estado, inferidas en un oficio, que dirigió al Gobierno, protestando contra la circular de 10 de Diciembre último, cuyo auto, afirma el promovente, que viola en su persona las garantías que otorgan los artículos 7º, 16º y 18º de la Constitución de la República. Visto el informe del Ministro de la 2ª Sala, responsable

del acto reclamado: el pedimento Fiscal, sosteniendo la improcedencia legal del recurso; las demás constancias que forman la sustanciación del mismo: el alegato presentado á esta Suprema Corte por el quejoso; y la sentencia del juez de Distrito, en la cual denega el amparo pedido, por cuanto á que, por no tratarse en el caso de producciones impresas, no se afecta lo establecido en el art. 7º constitucional, instruyéndose una causa por injurias imputadas en calidad de graves, de la competencia en su conocimiento de la autoridad judicial que hace la instrucción; no se ha violado el art. 16; y atento el carácter arbitrario de la pena para delitos como el que se juzga, debe asentarse lo propio respecto del art. 18, por manera que no existen las violaciones de garantías reclamadas, invocadas por el quejoso Treviño, de los artículos referidos de la Constitución Federal. Por los fundamentos legales del juez y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito del Estado de Nuevo Leon en Monterey, á 4 de Febrero del corriente año, declarándose: que la Justicia de la Unión no ampara ni protege á D. Macario Treviño contra el auto en que se le declaró bien preso, en la causa que le instruye la 2ª Sala del Tribunal Supremo de Justicia de aquel Estado, por injurias graves á los Supremos Poderes del mismo.

Devuélvase las actuaciones al juez remitente, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toça.

Así por mayoría de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—

*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilera,* secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 11 de 1873.—*Lic. Enrique Landa,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de México, por Bartolomé Olivares, á nombre de su hijo Nicasio, contra el Gobernador del Distrito, que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor que suscribe, en el juicio de amparo promovido por el C. Bartolomé Olivares, en favor de su hijo Nicasio, contra la determinación del C. Gobernador del Distrito, que destinó al segundo al servicio de las armas, supuesto el estado del juicio que es el de alegar, y haciéndolo en la forma prescrita por la ley, dice: que la justificación de vd. se ha de servir declarar que la Justicia Federal no ampara ni protege al espresado C. Nicasio Olivares, contra la determinación del C. Gobernador del Distrito, de que se queja el padre, de aquel, porque estando suspensas las garantías individuales que otorga la Constitución en la fecha que se ejecutó el acto reclamado, este no importa la violación de las prescripciones de los artículos 5º, 31 y 35 de la misma Constitución, en vista de las razones que pasa brevemente á esponer.

La razón principal que á juicio del que suscribe pudiera favorecer al quejoso para que á su hijo se le otorgara el amparo, es la de que este sea menor de edad, segun se manifiesta en el ocurso en que se interpone la queja, solicitan-

do el amparo; pues si en efecto fuere menor, indudablemente debería ser re-puesto en el goce de las garantías que no fueron suspensas para los menores por la ley de 17 de Enero de 1870, declarada vigente por la de 2 de Diciembre del año próximo pasado; pero como esa circunstancia no se ha probado por la parte interesada, y además, en el art. 2º de la ley de 17 de Enero citada, se suspende de una manera general el art. 5º de la Constitución para todos los ciudadanos, se infiere sin violencia que en el presente caso la autoridad que dictó el acto reclamado, no ha vulnerado los preceptos constitucionales.

Por estas razones, el infrascrito Promotor termina estos apuntes de alegato, reproduciendo la petición que tiene hecha al principio, sobre que no es de otorgarse el amparo que solicita el C. Bartolomé Olivares, para su hijo Nicasio, porque no procede en justicia.

México, Diciembre 27 de 1872.—*Moc-tezuma.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Juzgado 2º de Distrito de México.—México, Enero 7 de 1873.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Bartolomé Olivares, en representación de su hijo Nicasio, á virtud de reputar violada en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución, con su consignación al servicio de las armas, dictada por el Gobernador del Distrito; vistas las pruebas rendidas; lo alegado por la parte del quejoso, y lo pedido por el fiscal; y visto, en fin, lo que debía verse; y considerando, primero: que aun cuando se hubieren efectuado realmente las irregularidades que el quejoso refiere, y aun cuando la autoridad política de Xochimilco faltase á las instrucciones ó prevenciones del gobierno del Distrito para el reclutamiento,

esto no constituye violacion de las garantías individuales reclamadas, ni debe ser motivo de un juicio de amparo; y considerando, segundo: que estando como está comprobado que la consignacion de Nicasio Olivares se hizo en el mes de Enero del año próximo pasado, fecha en que gozaba el Supremo gobierno de facultades extraordinarias y se hallaba vigente la ley, que entre otras, suspendió la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion, y la cual invoca el quejoso, por lo que en el caso no puede decirse efectuada violacion alguna á efecto de otorgar amparo.

Por tales consideraciones, y atento el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Nicasio Olivares, por no efectuarse en el caso con su consignacion al servicio militar, violacion de la garantía invocada.

Hágase saber: remítase copia de este fallo al *Diario Oficial* y *Semanario Judicial*, y elévase los autos, previa citacion fiscal, á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

Lo decretó y firmó el C. juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo.—Doy fé.—*Canalizo*.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

Es copia. México, Enero 7 de 1873.—*Manuel M. de Chavero*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 20 de 1873.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado 2º de Distrito de esta ciudad, por Bartolomé Olivares, á nombre de su hijo Nicasio Olivares, contra el Gobernador del Distrito, que lo consignó al servicio de las armas, y considerando; que concluido el término porque se sus-

pendió el goce de algunas de las garantías contenidas en la Constitucion Federal, esta ha vuelto á estar en pleno vigor, y los habitantes de la República al pleno goce de las garantías consignadas en ella; y que por lo mismo la conservacion forzosa de algunos mexicanos en el servicio del ejército, vulnera el art. 5º de la propia Constitucion, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada respecto de este juicio el 7 del mes próximo pasado, por el juez 2º de Distrito de esta ciudad, que niega el amparo, y se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Nicasio Olivares, contra el acto por el cual se le obliga á continuar prestando servicios militares contra su voluntad.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Juan J. de la Garza*.—*José Arteaga*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis Aguilar*, secretario

Es copia. México, Marzo 3 de 1873.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Próspero García, á nombre de Camilo Baez, contra el C. general en jefe de la 2ª division que lo refundió en el cuerpo 18º de línea al ser hecho prisionero en una accion dada á los sublevados de la Sierra.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal suplica á vd. se

sirva mandar abrir á prueba el presente juicio, por el término de la ley, y que se pida un informe á la autoridad política de Tlatlauqui, sobre si es exacto que el jóven Camilo Baez fué cojido de leva por las fuerzas pronunciadas el 18 de Mayo último, para que con esos antecedentes pueda promover lo conveniente.

Zaragoza, Diciembre 6 de 1872.—*E. Sanchez*.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Puebla, Enero 13 de 1873.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Próspero García, á nombre de su hermano por afinidad, Camilo Baez, contra el C. general en jefe de la 2ª division, por haber sido refundido en el cuerpo 18º de línea al ser hecho prisionero en la accion dada á los sublevados de la Sierra en el mes de Mayo del año próximo pasado; el escrito de queja, el informe dado por la autoridad responsable; el parecer Fiscal; las pruebas rendidas; lo alegado y cuanto mas que ha debido verse. Considerando: que se ha hecho presente para que se conceda el amparo al interesado, que los rebeldes de la Sierra lo tomaron de leva, y despues al haberlo hecho prisionero las fuerzas del Supremo Gobierno, fué refundido en uno de los cuerpos de línea, con lo que se ha violado en su perjuicio la fraccion 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del año próximo pasado, al obligársele contra su voluntad á ser soldado y sin tener la edad, que ha acreditádose cumplidamente que el ingreso de Camilo Baez al ejército se verificó por haberse tomado de leva por los rebeldes, y hecho prisionero por las fuerzas del Supremo Gobierno fué refundido en ellas; así tambien como la excepcion alegada de no tener diez y ocho años; que le favorece por lo mismo la fraccion 1ª del art. 2º de la ley citada y en consecuencia el art. 5º de la Constitucion.

Por cuyas consideraciones, de conformidad con el parecer Fiscal y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: que la Justicia de la Union ampara á Camilo Baez por habersele obligado á cubrir las bajas del ejército.

Hágase saber; remítanse copias certificadas para su publicacion á la redaccion del periódico "Oficial del Estado" y al "Semanario Judicial" de la Federacion, y elévase el expediente á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivera*.—Ante mí, *Antonio García Mozqueira*.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 24 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 22 de Noviembre de 1872, promovió en Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Próspero García, esponiendo: que el dia 18 de Mayo del mismo año de 1872, en la Villa de Tlatlauqui, su hermano político Camilo Baez fué tomado de leva, y que el general en jefe de la 2ª division del ejército dispuso que fuese refundido el 18º batallon de línea al haber sido hecho prisionero en la accion dada á los sublevados de la Sierra, el mes de Mayo, violándose con los procedimientos espuestos la garantía que otorga el art. 34 de la Constitucion Federal y quebrantando la fraccion 1ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo repetido, pues Baez, en la fecha á que se refieren los acontecimientos dichos, tenia 16 años de edad. Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez

de Distrito mencionado, en la cual concede el amparo pedido, por cuanto á que las razones alegadas por el peticionario son ciertas y legales.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Puebla, á 13 de Enero último, declarando: que la Justicia de la Union ampara á Camilo Baez contra la resolucion que ha motivado el presente recurso de amparo.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito que las elevó en revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arteaga.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José Garcia Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

Son copias que certifico. México, Marzo 5 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Jalisco, por Nicolás Sanchez, contra su consignacion al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor Fiscal, dice: Nicolás Sanchez pide amparo por haber sido tomado de leva en Abril último, y estar actualmente sirviendo contra su voluntad en el 6º de Caballería. El coronel de dicho cuerpo, informa: que el quejoso vino á

su escuadron en 26 de Setiembre último, del estinguido 2º cuerpo Auxiliares del ejército, y que por su inutilidad debe ser dado de baja en los últimos dias del presente mes.

Por tales antecedentes, el suserito opina, fundado en el art. 5º de la Constitucion que se infrinje con perjuicio del amparante:

Que la Justicia Federal debe amparar y proteger á Nicolás Sanchez, contra el servicio militar á que se le obliga.

Guadalajara, Diciembre 31 de 1872.—

*A. Camarena*.

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Guadalajara, Enero 23 de 1873.—

Vistos:—Nicolás Sanchez, entabló ante este Juzgado juicio de amparo y proteccion de garantías, esponiendo: que en el mes de Abril del año próximo pasado, fué tomado en leva y obligado á servir como soldado en el 6º cuerpo de caballería.

Pedido informe al C. Coronel Leopoldo Romano, lo evacuó diciendo: que Sanchez pasó al cuerpo que manda, del 2º cuerpo Auxiliares del ejército, en 26 de Setiembre último, y que por su inutilidad en el servicio de las armas, iba á ser dado de baja á fines del año que terminó.

Este Juzgado, considerando: que por el informe del C. Coronel Romano, está demostrado que Nicolás Sanchez está en servicio militar contra su voluntad, y considerando tambien: que aunque en dicho informe se aseguró que Sanchez iba á tener su baja á fines de Diciembre último, aun permanece de soldado; con fundamento de la ley de 20 de Enero de 1869, y de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, falla con las proposiciones siguientes:

1º La Justicia de la Union ampara y protege á Nicolás Sanchez, por tener-

sele contra su voluntad como soldado en el 6º cuerpo de caballería, violándose con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion General.

Notifíquese esta sentencia, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El juez de Distrito la sentenció y firmó.—*D. I. Trejo.*—*G. J. Gallegos.*

Es copia. Guadalajara, Enero 23 de 1873.—*G. J. Gallegos.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Febrero 28 de 1873.—Visto el recurso de amparo que en 23 de Diciembre de 1872, promovió en Guadalajara ante el juez de Distrito del Estado de Jalisco, Nicolás Sanchez, esponiendo que es mayor de 53 años, que en Abril del mismo año de 1872, se le tomó de leva, y que se le consignó al servicio de las armas en el 6º cuerpo de caballería, violándose en su persona la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal. Visto el informe rendido por el Coronel del 6º cuerpo de caballería, autoridad señalada por el promovente como responsable del acto reclamado, manifestando: que Sanchez pasó á su cuerpo del estinguido 2º Auxiliares del ejército, y que por su inutilidad para el servicio de las armas, ya el Cuartel general de la division habia ordenado se le diera de baja. Vistas las demas constancias de autos, y considerando: que conforme á las leyes vigentes, especialmente el Texto espreso de la Constitucion Federal, en la actualidad no puede obligarse al servicio de las armas á Sanchez, contra su voluntad, y que hacer lo contrario, es violar

la garantía que le concede el art. 5º que ha invocado.

Por los fundamentos espuestos, y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve: Se confirma la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Guadalajara, á 23 de Enero último, en la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Nicolás Sanchez, por tenerle contra su voluntad como soldado en el 6º cuerpo de caballería, violándose con esto en su contra la garantía consignada en el art. 5º de la Constitucion Federal.

Devuélvase sus actuaciones al juez remitente, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José Garcia Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

Es copia que certifico. México, Marzo 8 de 1873.—*Lic. Enrique Landa*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por Francisco Robles, contra el Gefe del cuerpo núm. 15 de caballería, que lo tomó de leva y consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por el soldado Francisco Robles, contra el Gefe del cuerpo de caballería núm. 15